

Expediente: 2430/19

Carátula: CORONEL CESAR ALEJANDRO S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: CONCURSAL - FONDO CON FD

Fecha Depósito: 28/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GARCIA, HUGO ANTONIO-N/N/A

20073708746 - MEDINA, HECTOR OSVALDO-SINDICO

27201592955 - CAJA POPULAR DE AHORRO, -ACREEDOR

20347649350 - CORONEL, CESAR ALEJANDRO-FALLIDO/A

20347649350 - PEREZ, ALVARO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI nom.

ACTUACIONES N°: 2430/19



H102316371053

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.-

I. AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**CORONEL CESAR ALEJANDRO s/ QUIEBRA DECLARADA**” (Expte. n° 2430/19 – Ingreso: 04/07/2019).

II. RESULTA:

II.1. Antecedentes

En fecha 05/07/2019 comparece el Sr. César Alejandro Coronel, DNI n. 24.298.951, y solicita la declaración de su propia quiebra por las razones expuestas en su presentación. La misma fue declarada mediante sentencia de fecha 16/06/2020.

En fecha 13/07/2020 resulta sorteado como síndico categoría “B” el CPN Héctor Osvaldo Medina, quien acepta el cargo mediante presentación del 15/09/2020.

El 23/09/2020 el funcionario concursal presenta el informe individual previsto por el art. 35 de la Ley n. 24.522. Mediante sentencia de fecha 09/12/2020, dictada en los términos del art. 36 de la ley concursal, se declara verificado el crédito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con carácter quirografario.

El 09/02/2021 el síndico presenta el informe general previsto por el art. 39 de la Ley n. 24.522. Al referirse a la composición del activo falencial, expresa: “(...) *el único activo falencial a la fecha de esta presentación es el saldo en pesos que se encuentra depositado a la fecha, en la cuenta judicial (...)*”.

Mediante sentencia de fecha 05/12/2022 se regulan los honorarios correspondientes al síndico CPN Héctor Osvaldo Medina y al letrado patrocinante del fallido, Dr. Álvaro Alberto Pérez.

Por informe actuarial de fecha 03/07/2024 se pone en conocimiento de las partes que el síndico Héctor Osvaldo Medina fue removido del cargo mediante resolución de fecha 26/03/2024 dictada en los autos caratulados “GONZALEZ MARTA ROSA CRISTINA s/ QUIEBRA PEDIDA” (Expte. n. 827/21).

Mediante sentencia de fecha 05/07/2024 se aprueba la readecuación del proyecto de distribución confeccionado en dicha resolución. Asimismo, se dispone la rehabilitación del fallido y, en consecuencia, el cese del embargo ordenado en la sentencia de quiebra. También se ordena el pago de las sumas adeudadas al Boletín Oficial y en concepto de planilla fiscal, como así también el pago proporcional de los honorarios y aportes correspondientes a los profesionales intervinientes. En la misma oportunidad se dispone la clausura del procedimiento por falta de activo, con los efectos y alcances previstos por el art. 233 de la Ley n. 24.522, y se ordena librar oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos por dicha norma.

Los oficios dirigidos al empleador del fallido, a los fines del cese del embargo, y aquellos correspondientes al pago de los gastos del concurso fueron remitidos en fecha 05/07/2024.

En fecha 25/07/2024 se ordena el pago de los honorarios correspondientes al Dr. Álvaro Alberto Pérez. El oficio dirigido a la entidad bancaria para efectivizar dicho pago fue finalmente remitido el 10/04/2025.

El 07/08/2024 la Municipalidad de San Miguel de Tucumán contesta el oficio oportunamente librado e informa que tomó conocimiento de la medida de cese del embargo en fecha 22/07/2024.

No consta en autos la remisión del oficio ordenado al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 233 de la Ley n. 24.522, ni tampoco que el síndico haya realizado presentación alguna tendiente al cobro de los honorarios regulados a su favor.

Por proveído de fecha 04/08/2026 se dispone que pasen los autos a despacho para dictar sentencia en los términos del art. 231 de la Ley n. 24.522.

III. CONSIDERANDO

III.1. El tema a decidir

De las constancias de autos surge que la presente quiebra fue clausurada por falta de activo mediante sentencia n. 961 de fecha 05/07/2024, dictada por el entonces juez subrogante de este Juzgado en los términos del art. 232 de la Ley n. 24.522.

También se encuentra acreditado que, desde el dictado de aquella resolución, no se denunció la existencia de nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento ni se produjo la reapertura del procedimiento.

En consecuencia, corresponde determinar si el tiempo transcurrido desde la clausura permite disponer la conclusión de la quiebra.

III.2. La conclusión de la quiebra

Los arts. 232 y 233 de la Ley n. 24.522 regulan, respectivamente, los presupuestos y los efectos de la clausura del procedimiento por falta de activo. Sin embargo, dichas normas no establecen expresamente el modo en que debe procederse respecto de la conclusión de la quiebra cuando la clausura fue dispuesta por aquella causal.

Por su parte, el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522 dispone que, transcurridos dos años desde la resolución que ordena la clausura del procedimiento sin que éste se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Considero que dicha previsión resulta aplicable analógicamente al supuesto de clausura por falta de activo. No se advierte razón que justifique mantener indefinidamente abierto un procedimiento falencial cuando, transcurrido el plazo previsto por la ley, no se han incorporado nuevos bienes ni se han configurado circunstancias que permitan su reapertura.

Bajo tal criterio, ha dicho calificada doctrina que "... transcurridos dos años de la clausura del procedimiento por falta de activo, sin que se hubiera ordenado la reapertura, también procede declarar la conclusión de la quiebra" (FRICK, Pablo D. (Dir.), *Manual de concursos y quiebras*, Tomo II, Ciudad de Buenos Aires, Albremática, 2023, p. 370).

En el caso, la clausura por falta de activo fue dispuesta el 05/07/2024. Desde aquella fecha ha transcurrido el plazo de dos años previsto por el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522, sin que se denunciara la existencia de nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento ni se produjera la reapertura del procedimiento.

Sobre el particular, se ha señalado que *"no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del proceso"* (RASPALL, Miguel Á. - RASPALL, María L.; *Derecho Concursal de la empresa*; 1a ed.; Tomo 2; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea; 2014; p. 326). En idéntico sentido se dijo que la clausura del procedimiento constituye una situación transitoria que no puede prolongarse indefinidamente y que, transcurrido el plazo legal sin reapertura, corresponde disponer la conclusión de la quiebra (Cf. RIVERA, Julio César - ROITMAN, Horacio - VÍTOLO, Daniel Roque; *Ley de Concursos y Quiebras*, Tomo III, Rubinzal Culzoni, p. 220).

Por ello, corresponde aplicar analógicamente al caso la solución prevista por el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522 y disponer la conclusión de la presente quiebra.

III.3. Fondos existentes en la cuenta judicial

De los movimientos de la cuenta bancaria incorporados en fecha 29/07/2025 surge que actualmente existe un saldo de \$167.117,91, por lo que corresponde determinar el destino de dichos fondos.

A esos efectos, resulta necesario atender a su origen y a las decisiones adoptadas con anterioridad respecto de las sumas que integraban el activo falencial.

Mediante sentencia de fecha 05/07/2024 se aprobó la readecuación del proyecto de distribución teniendo en consideración que, a esa fecha, existía en la cuenta judicial la suma de \$327.411,26. En aquella oportunidad se dispuso el pago de \$6.456,00 al Boletín Oficial y de \$8.340,00 en concepto de planilla fiscal. Asimismo, se distribuyó el saldo resultante entre los profesionales intervinientes, correspondiendo al CPN Héctor Osvaldo Medina la suma de \$138.537,76 en concepto de honorarios y \$13.853,77 en concepto de aportes.

De los movimientos bancarios surge que el pago correspondiente al Boletín Oficial fue efectivizado el 11/07/2024 y el correspondiente a la planilla fiscal el 12/07/2024. Asimismo, en fecha 14/04/2025 se debitó de la cuenta judicial la suma destinada al pago de los honorarios y aportes correspondientes al Dr. Álvaro Alberto Pérez.

En consecuencia, del saldo actualmente existente, la suma de \$152.391,53 se corresponde con los importes oportunamente distribuidos a favor del CPN Héctor Osvaldo Medina, esto es, \$138.537,76 en concepto de honorarios y \$13.853,77 en concepto de aportes.

Considero que dichas sumas deben permanecer afectadas al destino establecido mediante sentencia de fecha 05/07/2024. En efecto, no se trata de fondos cuyo destino deba determinarse en esta oportunidad ni de un remanente susceptible de restitución al fallido, sino de sumas que ya fueron objeto de distribución mediante una resolución judicial firme y que permanecen depositadas únicamente porque el beneficiario no instó su percepción. La conclusión de la quiebra no altera la asignación oportunamente efectuada ni priva al profesional del derecho reconocido en aquella resolución.

Distinta es la situación respecto del saldo restante.

De los movimientos de la cuenta surge que en fecha 26/07/2024 ingresó la suma de \$14.742,99 proveniente de una retención practicada sobre los haberes del fallido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Por su parte, descontados del saldo actual los importes que permanecen afectados al pago del CPN Héctor Osvaldo Medina, resulta una diferencia de \$14.726,38. Dicha suma constituye, por tanto, el saldo disponible no comprendido en la distribución aprobada mediante sentencia de fecha 05/07/2024.

Ahora bien, la quiebra del Sr. César Alejandro Coronel fue declarada mediante sentencia de fecha 16/06/2020. Por su parte, mediante sentencia de fecha 05/07/2024 se dispuso expresamente su rehabilitación y, en consecuencia, el cese del embargo sobre sus haberes.

En este sentido, el art. 107 de la Ley n. 24.522 dispone que el fallido queda desapoderado de los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de aquellos que adquiriera hasta su rehabilitación. De ello se sigue que los bienes incorporados al patrimonio con posterioridad al cese de los efectos del desapoderamiento quedan excluidos de la masa activa y permanecen bajo la libre administración y disposición del fallido.

La solución guarda consonancia con el criterio adoptado por la Excma. Cámara del fuero en el precedente “Alvero”, en el cual se analizó la subsistencia de embargos salariales con posterioridad al límite temporal del desapoderamiento y se concluyó que, una vez extinguidos sus efectos, las sumas retenidas con posterioridad no pueden continuar afectadas al proceso falencial y deben ser restituidas al fallido (Cfr. CCCC, Sala III; sentencia 139 de fecha 22/04/2025).

En dicho precedente, la Cámara sostuvo, con cita doctrinaria, que *"la rehabilitación importa una escisión que divide el patrimonio del deudor en dos, uno afectado al pago de los pasivos falenciales y otro nuevo, liberado de ellos, que es la plataforma de un nuevo ciclo patrimonial el remedio a las muchas fallas que presenta el sistema concursal de liberación de deudas argentino debe provenir de una reforma legislativa que focalice en esta institución para determinar sus condiciones de aplicabilidad -estableciendo algunas donde hoy casi no las hay- y fijando también excepciones a la descarga donde la liberalidad de hoy trastoca cualquier criterio dikelógico que pueda tenerse"* (DE LAS MORENAS, G., “Gastos de conservación y justicia: consideraciones sobre su extraconcursalidad y su ejecución sobre el patrimonio del fallido post rehabilitación”, AP/DOC/158/2013), criterio que comparto.

Aplicadas estas consideraciones al caso, advierto que la retención que determinó el ingreso registrado el 26/07/2024 fue practicada más de tres años después de transcurrido el plazo de un año contado desde la declaración de quiebra y, además, con posterioridad a la sentencia del 05/07/2024 que dispuso expresamente la rehabilitación del fallido y el cese del embargo sobre sus haberes.

Por ello, dicha suma no se encontraba alcanzada por el desapoderamiento previsto por el art. 107 de la Ley n. 24.522. La circunstancia de que haya ingresado a la cuenta judicial como consecuencia

de la subsistencia material de una medida ordenada en la sentencia de quiebra no modifica su naturaleza ni autoriza a incorporarla al activo susceptible de liquidación o distribución entre los acreedores.

En otros términos, no se trata de un nuevo bien susceptible de desapoderamiento ni de un remanente proveniente de la liquidación del activo concursal, sino de una suma perteneciente al fallido que fue retenida cuando ya habían cesado respecto de ella los efectos patrimoniales de la quiebra.

En consecuencia, corresponde mantener afectadas al pago del CPN Héctor Osvaldo Medina las sumas de \$138.537,76 en concepto de honorarios y \$13.853,77 en concepto de aportes, conforme a la distribución aprobada mediante sentencia de fecha 05/07/2024, y disponer la restitución al Sr. César Alejandro Coronel del saldo de \$14.726,38.

III.4. Comunicación al Ministerio Público Fiscal

Mediante sentencia n. 961 de fecha 05/07/2024 se dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo y, en cumplimiento de lo previsto por el art. 233 de la Ley n. 24.522, se ordenó comunicar dicha circunstancia a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, de las constancias de autos no surge que el oficio ordenado en aquella oportunidad haya sido efectivamente remitido.

En consecuencia, corresponde disponer su libramiento en esta instancia, acompañando copia de la sentencia que ordenó la clausura y de las actuaciones pertinentes, a fin de poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal la situación oportunamente configurada y dar cumplimiento a la manda contenida en el art. 233 de la Ley n. 24.522.

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante la presente se dispone la conclusión de la quiebra, corresponde comunicar también dicha circunstancia, a fin de que la Unidad Fiscal tome conocimiento del estado actual del proceso y adopte, en su caso, las medidas que estime corresponder.

III.5. Honorarios

No corresponde efectuar una nueva regulación de honorarios.

Los honorarios correspondientes al síndico y al letrado patrocinante del fallido fueron regulados mediante sentencia de fecha 05/12/2022.

Asimismo, desde el dictado de aquella resolución no se registra una actividad profesional sustancial que justifique efectuar una regulación complementaria.

Por ello,

IV. RESUELVO

IV.1. DISPONER la CONCLUSIÓN de la quiebra del Sr. César Alejandro Coronel, DNI n. 24.298.951, por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 231, último párrafo, de la Ley n. 24.522, conforme a lo considerado.

IV.2. DECLARAR FINALIZADA la actuación de la Sindicatura, ejercida en estos autos por el CPN Héctor Osvaldo Medina, quien aceptó el cargo en fecha 15/09/2020. Librense oficios a la Sala de

Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán y a la Presidencia de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, a los fines de su conocimiento.

IV.3. LIBRAR oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal, acompañando copia de la sentencia n. 961 de fecha 05/07/2024 y de las actuaciones pertinentes, a fin de poner en su conocimiento la clausura por falta de activo oportunamente dispuesta y dar cumplimiento a lo previsto por el art. 233 de la Ley n. 24.522. Asimismo, deberá comunicarse la conclusión de la presente quiebra que se dispone mediante esta sentencia, a fin de que dicha Unidad Fiscal tome conocimiento del estado actual del proceso.

IV.4. DISPONER que no corresponde efectuar una nueva regulación de honorarios, conforme a lo considerado.

IV.5. MANTENER AFECTADAS al pago del CPN HÉCTOR OSVALDO MEDINA las sumas de \$138.537,76 en concepto de honorarios y de \$13.853,77 en concepto de aportes, conforme a la distribución aprobada mediante sentencia n. 961 de fecha 05/07/2024.

IV.6. ORDENAR la restitución al Sr. César Alejandro Coronel, DNI n. 24.298.951, de la suma de \$14.726,38, depositada en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, conforme a lo considerado.

IV.7. NOTIFICAR la presente sentencia al Sr. César Alejandro Coronel y al CPN Héctor Osvaldo Medina mediante cédulas en sus respectivos domicilios reales, haciéndoles saber que deberán denunciar entidad bancaria, tipo y número de cuenta, CBU o alias y titularidad de la cuenta, a los fines de efectivizar las transferencias que correspondan conforme a lo dispuesto precedentemente.

HÁGASE SABER.^{GMM}

DR. R. AGUSTÍN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.